**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

***Radicación Nro.*** : *66001-22-05-000-2017-00139-00*

***Referencia:*** *Acción de Tutela*

***Accionante:*** *Rosa Elena Robles Hernández*

***Accionado:*** *Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES*

***Providencia***: *Sentencia de primera instancia*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema*** ***a tratar****:* ***Debido Proceso Administrativo.*** *El derecho al debido proceso, consagrado en el canon 29 de la Carta Política, garantiza que todas las personas que se estén inmersas en procesos administrativos o judiciales, obtengan una decisión definitiva y clara del asunto correspondiente, con el respeto pleno del trámite establecido en la normatividad correspondiente y con conocimiento de las razones que motiven las decisiones que se adopten.*

Pereira, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_ del 30 de agosto de 2017.

***ASUNTO***

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el portavoz judicial de la señora Rosa Elena Robles Hernández, quien actúa en representación del menor Jesùs David Moreno Robles, ante la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

***ACCIONANTE:***

Jesús David Moreno Robles, menor que actúa representado por su progenitora Rosa Elena Robles Hernández.

***ACCIONADA:***

Ministerio de Salud y Protección Social, quien está representado por el Ministro Alejandro Gaviria Uribe.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

***SENTENCIA***

*I.* ***ANTECEDENTES***

Se pide en la demanda de tutela que se tutele el derecho al debido proceso y, en consecuencia, que se ordene al Ministerio de Salud y de la Protección Social que proceda a generar la ordenación del gasto y la autorización del giro correspondiente a la reclamación 51015026 y a ADRES, cumplidas las anteriores gestiones a cargo del Ministerio, proceda a pagar de manera inmediata a desembolsar los recursos correspondientes.

Para así pedir, refiere que el señor Laurencio José Moreno Montenegro falleció en un accidente de tránsito en la ciudad de Ciénaga, Magdalena el 02 de mayo de 2016, que se solicitó el 31 de enero de 2017 la indemnización por muerte y gastos funerarios ante la subcuenta del ECAT del Fosyga, de conformidad con el Decreto 056 de 2015, quedando la solicitud radicada con el No. 51015026, que el 30 de mayo de 2017 se aprobó la petición y se indicó que el pago se haría en el paquete 22022, que el 28 de junio de 2017 se notificó en página del Fosyga el pago de las reclamaciones aprobadas, al verificar la información del giro la reclamación anunciada no fue pagada , que se efectuó llamada telefónica indicando que el Ministerio de Salud no incluyó el reclamo de la demandante, sin sustentar las razones de ello, que con ello se trasgredió la Resolución 1645 de 2016 de la misma entidad.

Admitida la acción de amparo constitucional se dio traslado a las entidades accionadas, las cuales guardaron silencio.

*II.* ***CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿Se vulneró el derecho al debido proceso ante el no pago de la indemnización preaprobada con cargo a los recursos del ECAT?*

***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

El derecho al debido proceso, consagrado en el canon 29 de la Carta Política, garantiza que todas las personas que se estén inmersas en procesos administrativos o judiciales, obtengan una decisión definitiva y clara del asunto correspondiente, con el respeto pleno del trámite establecido en la normatividad correspondiente y con conocimiento de las razones que motiven las decisiones que se adopten.

El debido proceso también se aplica en el trámite sobre las peticiones de indemnizaciones que se pidan por vía administrativa, como por ejemplo las que se piden con cargo a la subcuenta ECAT del Fosyga, por muerte en accidente de tránsito y gastos funerarios (arts. 17 y ss. Decreto 056 de 2015). El trámite que deben surtir las peticiones que en virtud de estas normas se hagan, esta establecido en la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud, destacándose el contenido del artículo 9º que en su tenor literal reza:

*“Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) prerradicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda”.*

Como se observa, existen unas etapas claramente determinadas por la cartera ministerial que están desarrolladas en los artículos posteriores, indicándose que una vez culminada cada una de las etapas, se debe seguir con la siguiente, lo que indica que son preclusivas y que señalan como fin del procedimiento el pago de una indemnización si hay lugar a ella o la declaratoria de extinción de la misma, conforme al canon 26 de la referida resolución.

En el caso puntual, se tiene certeza de que la accionante reclamó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos correspondientes la indemnización correspondiente ante el deceso de su esposo y padre de su menor hijo representado. Por ello, la entidad correspondiente le informó mediante comunicación UTF2014-OPE-22502 del 30 de mayo de este año –fl. 30- que la reclamación resultó aprobada, luego de haberse surtido el trámite correspondiente de auditoría integral. Por lo tanto, el paso que quedaba faltando era el del giro de los recursos, el cual se anunció en la página de la entidad -fl. 31- para el 27 de julio de 2017 dentro del paquete 22022, sin embargo no se ha pagado, sin expresarse la razón para ello.

Es claro para esta Sala que la omisión de la entidad en el pago de la indemnización ya reconocida genera una vulneración del debido proceso, máxime cuando el inciso tercero del artículo 38 del Decreto 56 de 2015 establece que en caso no existir glosas a las reclamaciones, la misma se debe pagar en el mes siguiente a la fecha del cierre efectivo, lo que se informó por la entidad el 30 de mayo de 2017.

Por lo tanto, es claro que la omisión en el pago ya aprobado, como se dijo, es una clara agresión al debido proceso, pues desconoce los pasos preestablecidos por las normas respectivas y los plazos establecidos para los pagos correspondientes. Por tal motivo, se concederá la acción de tutela y se dispondrá que:

* En el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificado el fallo de tutela, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del titular de su cartera, disponga lo necesario para generar la ordenación del gasto y la autorización de giro correspondiente a la reclamación 51015026.
* Una vez cumplido lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud –Adres- a través de su Director General, deberá desembolsar los recursos correspondientes. Para tal fin, se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas después de cumplido el trámite por parte del Ministerio de Salud.

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º.******Tutelar*** el derecho al debido proceso del menor **Jesús David Moreno Robles,** representado por su progenitora **Rosa Elena Robles Hernández,** que está siendo vulnerado por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

***2º.***  Consecuencia de lo anterior:

* En el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificado el fallo de tutela, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del titular de su cartera, disponga lo necesario para generar la ordenación del gasto y la autorización de giro correspondiente a la reclamación 51015026.
* Una vez cumplido lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud –Adres- a través de su Director General, deberá desembolsar los recursos correspondientes. Para tal fin, se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas después de cumplido el trámite por parte del Ministerio de Salud.

**3º.** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***4º.*** ***Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario